

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01001/INFOEM/IP/RR/2010, 01002/INFOEM/IP/RR/2010, 01007/INFOEM/IP/RR/2010 y 01008/INFOEM/IP/RR/2010**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas emitidas por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con las siguientes fechas, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitudes de acceso a información pública a las se les asignó números de expediente y mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Fecha y número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
18 de junio de 2010 00194/INFOEM/IP/A/2010	01001/INFOEM/IP/RR/2010	Deseo saber por qué las noticias del 02 de junio y 09 de junio se repiten. Tal y como se anexan las imágenes.
6 de julio de 2010 00218/INFOEM/IP/A/2010	01002/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada del año 2008 a la fecha, del documento que evalúa el desempeño de los sujetos obligados en materia de Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de México en cumplimiento a sus atribuciones.
6 de julio de 2010 00223/INFOEM/IP/A/2010	01007/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas a detalle todo esto de 2008 a la fecha.
6 de julio de 2010 00224/INFOEM/IP/A/2010	01008/INFOEM/IP/RR/2010	Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los programas operativos que llevan a cabo, así como las metas y objetivos de estos; todo esto a detalle de 2008 a la fecha.

II. En el caso de la solicitud correspondiente al recurso de revisión **01001/INFOEM/IP/RR/2010, EL RECURRENTE** adjuntó los siguientes documentos:

Ordena Infoem al Congreso local hacer pública renuncia de ex funcionario

Toluca, México 09 de Junio de 2010

- Entrega información de sueldos disociada del nombre
- Omite la Secretaría de la Contraloría proporcionar nombres de servidores públicos sancionados



El Poder Legislativo del Estado de México no atendió en forma positiva una solicitud de información referente al sueldo neto que perciben los asesores y a qué Diputado están asignados cada uno de ellos, ya que solo hizo entrega de ciertos sueldos disociados del asesor o auxiliar al que corresponden; por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem), ordenó la entrega de la información vinculando el nombre, adscripción y salario de los servidores públicos a los que se hace referencia.

"La Secretaría de Administración del Poder Legislativo es competente para poseer la información, toda vez que la genera en el ejercicio de sus atribuciones" señaló la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez en el proyecto de resolución que expuso y en el cual detalló el contenido del organigrama y el manual de procedimientos del congreso local.

Por otro lado, la Secretaría de la Contraloría clasificó el nombre de los servidores públicos sancionados, aludiendo a que se trataban de datos personales y que el proporcionarlos provocaría un daño moral y una afectación a los familiares, sin embargo el Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el proyecto de resolución señaló que es mayor el interés social por conocer el nombre, que el interés de mantener la privacidad, puntualizando el precedente del IFAI en el que el registro de servidores públicos sancionados es información de carácter público, lo que motivó que el Pleno determinara la improcedencia de la clasificación y ordenó la entrega del nombre vinculado con el cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha, además de quien sancionó, tal y como había sido solicitada la información originalmente por el particular.

En esta misma sesión se analizaron tres recursos de revisión interpuestos en contra del municipio de Coyotepec a quien se le solicitaron informes mensuales remitidos al Órgano Superior de Fiscalización en diferentes fechas, los cuales fueron clasificados por el sujeto obligado, dicha clasificación fue desestimada por el Pleno, toda vez que no afecta los procesos deliberativos, ni los procesos de fiscalización, por lo que se ordenó su entrega.

Por otro lado el Ayuntamiento de Chapultepec deberá clasificar la información relacionada con el número de policías del municipio, número de patrullas, policías con licencia para portar armas, entregar en cifras porcentuales el dato del total de policías que han salido de academias, el presupuesto anual para seguridad pública, salario mensual de policías en formato de tabulador, número de policías muertos en funciones y datos estadísticos de policías municipales que tienen denuncias ante la Contraloría municipal, así como número de detenciones.

Naucalpan deberá entregar la nómina completa de los servidores públicos, ya que solo proporcionó un listado de los mandos medios y superiores, por lo que los Comisionados ordenaron la entrega de la información restante de manera sistematizada y que actualicen la información en el portal de transparencia del municipio.

El Pleno instruyó al Ayuntamiento de Chimalhuacán para que entregue copias de licencias de funcionamiento expedidas del 18 de agosto a la fecha y copias de facturas de la partida 3105 en versión pública, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información referente a los padrones de contribuyentes bajo el argumento de secreto fiscal, por lo que los comisionados revocaron la clasificación.

El Poder Legislativo se niega a transparentar a qué diputado está asignado cada asesor
Toluca, México 02 de Junio de 2010

- Entrega información de sueldos disociada del nombre
- Omite la Secretaría de la Contraloría proporcionar nombres de servidores públicos sancionados



El Poder Legislativo del Estado de México no atendió en forma positiva una solicitud de información referente al sueldo neto que perciben los asesores y a qué Diputado están asignados cada uno de ellos, ya que solo hizo entrega de ciertos sueldos disociados del asesor o auxiliar al que corresponden; por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem), ordenó la entrega de la información vinculando el nombre, adscripción y salario de los servidores públicos a los que se hace referencia.

"La Secretaría de Administración del Poder Legislativo es competente para poseer la información, toda vez que la genera en el ejercicio de sus atribuciones" señaló la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez en el proyecto de resolución que expuso y en el cual detalló el contenido del organigrama y el manual de procedimientos del congreso local.

Por otro lado, la Secretaría de la Contraloría clasificó el nombre de los servidores públicos sancionados, aludiendo a que se trataban de datos personales y que el proporcionarlos provocaría un daño moral y una afectación a los familiares, sin embargo el Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el proyecto de resolución señaló que es mayor el interés social por conocer el nombre, que el interés de mantener la privacidad, puntualizando el precedente del IFAI en el que el registro de servidores públicos sancionados es información de carácter público, lo que motivó que el Pleno determinara la improcedencia de la clasificación y ordenó la entrega del nombre vinculado con el cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha, además de quién sancionó, tal y como había sido solicitada la información originalmente por el particular.

En esta misma sesión se analizaron tres recursos de revisión interpuestos en contra del municipio de Coyotepec a quien se le solicitaron informes mensuales remitidos al Órgano Superior de Fiscalización en diferentes fechas, los cuales fueron clasificados por el sujeto obligado, dicha clasificación fue desestimada por el Pleno, toda vez que no afecta los procesos deliberativos, ni los procesos de fiscalización, por lo que se ordenó su entrega.

Por otro lado el Ayuntamiento de Chapultepec deberá clasificar la información relacionada con el número de policías del municipio, número de patrullas, policías con licencia para portar armas, entregar en cifras porcentuales el dato del total de policías que han salido de academias, el presupuesto anual para seguridad pública, salario mensual de policías en formato de tabulador, número de policías muertos en funciones y datos estadísticos de policías municipales que tienen denuncias ante la Contraloría municipal, así como número de detenciones.

Naucalpan deberá entregar la nómina completa de los servidores públicos, ya que solo proporcionó un listado de los mandos medios y superiores, por lo que los Comisionados ordenaron la entrega de la información restante de manera sistematizada y que actualicen la información en el portal de transparencia del municipio.

El Pleno instruyó al Ayuntamiento de Chimalhuacan para que entregue copias de licencias de funcionamiento expedidas del 18 de agosto a la fecha y copias de facturas de la partida 3105 en versión pública, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información referente a los padrones de contribuyentes bajo el argumento de secreto fiscal, por lo que los comisionados revocaron la clasificación.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 23 de junio de 2010, la solicitud correspondiente al recurso **01001/INFOEM/IP/RR/2010**, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:



Unidad de Información
Solicitud de Información 00194/INFOEM/IP/A/2010

Toluca Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil diez-----**VISTA.** La solicitud de información presentada en fecha **dieciocho de junio de dos mil diez** registrada a través de Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), identificada con el número de Folio **00194/INFOEM/IP/A/2010** mediante la que requiere: **"Deseo saber por qué las noticias del 02 de junio y 09 de junio se repiten. Tal y como se anexan las imágenes."** (sic), respecto a la misma se dicta el presente-----

-----**ACUERDO**-----

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 Bis fracción III y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral CUARENTA de los Lineamientos Para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del análisis de la misma, y para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud antes mencionada, debe especificar a qué documento público es el que desea tener acceso, por lo que se le requiere para que en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación del presente, aclare, precise o complemente la misma.

Es importante señalar, que con fundamento en el numeral CUARENTA Y UNO de los Lineamientos señalados, podrá presentar dicha aclaración a través de un escrito libre o mediante los formatos respectivos, los cuales se encuentran en la página web www.infoem.org.mx.

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo su derecho, a efecto de solicitar nuevamente la información.-----**NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE---** **ASÍ LO ACORDÓ EL LICENCIADO EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO. RÚBRICA.**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
www.infoem.org.mx

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

████████████████████
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 28 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento de aclaración vinculado al recurso de revisión **01001/INFOEM/IP/RR/2010** en los siguientes términos:

“Requiero copia simple digitalizada de los puntos a tratar de las sesiones de 02 de junio y 09 de junio, ya que de acuerdo a las noticias que se anexaron de origen, hay recursos sesionados repetidos; asimismo solicito, saber la causa de que en dos fechas consecutivas se sesione exactamente el mismo punto”
(sic)

V. Con fecha 7 de julio de 2010, la solicitud correspondiente al recurso **01001/INFOEM/IP/RR/2010**, **EL SUJETO OBLIGADO** prorrogó el plazo de quince días hábiles por un tanto de siete días más sólo en este recurso, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la materia:

“**Vista. La solicitud de prórroga** de fecha 5 de julio del año 2010, presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) por el Servidor Público Habilitado del INFOEM para proporcionar la información solicitada a través del mismo (SICOSIEM), identificada con el número de folio 00194/INFOEM/IP/A/2010, respecto a la misma se dicta el presente---

-----**ACUERDO**-----

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y derivado del análisis de la prórroga solicitada, aunado a que se están atendiendo una cantidad considerable de solicitudes de un mismo particular, esta Unidad de Información considera que existen razones debidamente fundadas para prorrogar el plazo de atención al solicitante, en consecuencia y con base en el término que especifica el numeral antes invocado; se autoriza una prórroga de **SIETE DÍAS HÁBILES**. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el párrafo cuarto del numeral CUARENTA Y TRES multicitado, estando dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información señalada al rubro, hágase del conocimiento del solicitante y **NOTIFÍQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO-----ASÍ LO ACORDÓ EL LICENCIADO EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO” (sic)**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Con las fechas que a continuación se señalan, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes en los siguientes términos y que en aras de un principio de economía procesal se resume la entrega de innumerables y sendos documentos:

Número de solicitud	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
00194/INFOEM/IP/A/2010	10 de agosto de 2010	<p>"(...) me permito hacer de su conocimiento que el motivo por el cual dos noticias se repiten en la página <i>Web</i> del Instituto es que al momento de subir el archivo a cada una de ellas se subió un archivo con la información que pertenecía a otra noticia, sin embargo esta situación fue subsanada por el personal encargado de la misma".</p> <p>Nota. Sin observaciones</p>
00218/INFOEM/IP/A/2010	10 de agosto de 2010	<p>"(...) me permito hacer de su conocimiento que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no realiza evaluaciones del desempeño de los Sujetos Obligados, la Dirección Jurídica lleva a cabo verificaciones a los apartados de transparencia que se encuentran en la página <i>Web</i> de los Sujetos Obligados, dichas verificaciones son llevadas a cabo por medio de un formato que contiene los puntos a revidar de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la Información Pública de Oficio con la que deben contar los Sujetos Obligados según les sean aplicadas, mismo que se anexa.</p> <p>Es importante mencionar que dichas verificaciones se han realizado a partir del presente año (...)"</p> <p>Nota. Efectivamente, EL SUJETO OBLIGADO adjunta el formato de verificación.</p>
00223/INFOEM/IP/A/2010	10 de agosto de 2010	<p>"(...) me permito hacer de su conocimiento que la información que requiere se encuentra en la página <i>Web</i> www.infoem.org.mx en el apartado '<i>Información Pública del INFOEM. Conócela</i>', en la fracción X. Convenios, Usted puede elegir el año que desee consultar (...)"</p> <p>Nota. Efectivamente, en dicho vínculo electrónico se encuentra la información solicitada</p>

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de solicitud	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
00224/INFOEM/IP/A/2010	10 de agosto de 2010	<p>(...) me permito hacer de su conocimiento que la información que requiere se encuentra en la página Web www.infoem.org.mx, en el apartado de 'Información Pública del INFOEM. Conócela', en la fracción XVIII. Programas de Trabajo e Informes Anuales de Actividades, inciso a. Programas de Trabajo, usted podrá elegir el año que desee consultar; asimismo, me permito informarle que las metas y objetivos de este Instituto se encuentran integrados en dichos programas.</p> <p>Es importante mencionar que el Programa Anual de Trabajo del año 2010, no se ha aprobado, ya que está a la espera de la publicación del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, documentos que se adjunta (...).</p> <p>Nota. Efectivamente, se adjunta el citado Reglamento Interior.</p>

VII. Con las fechas que a continuación se señalan, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente que a continuación se refieren y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Número de recurso de revisión y fecha de interposición	Agravios y acto reclamado
01001/INFOEM/IP/RR/2010 11 de agosto de 2010	<p>"Respuesta del Instituto. La respuesta es incorrecta porque la actualización de las noticias es con una semana de diferencia".</p>
01002/INFOEM/IP/RR/2010 11 de agosto de 2010	<p>"Respuesta del Instituto. No es correcta la información porque en la página del Instituto aparecen calificaciones, por lo que debe de existir un documento donde se asienta la evaluación que se publica; no solicité el formato de evaluación".</p>
01007/INFOEM/IP/RR/2010 12 de agosto de 2010	<p>"Respuesta del Instituto. No pedí que se me remitiera a una página Web solicité claramente la información por este medio".</p>
01008/INFOEM/IP/RR/2010 12 de agosto de 2010	<p>"Respuesta del Instituto. No pedí que se me remitiera a una página Web solicité claramente la información por este medio".</p>



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el recurso número **01001/INFOEM/IP/RR/2010:**

4. Una vez analizada la solicitud de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información procedió a dar curso a la misma, requiriéndose la información a la Secretaría Técnica del Pleno servidor público habilitado que pudiera poseer la información.
5. Al observar que el cumulo de información de un mismo solicitante hacía necesario solicitar prórroga, ésta última se autorizó y el pasado 10 de agosto se proporcionó la información al ahora recurrente.

De esta manera el día 11 de agosto de 2010 el solicitante, ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 00194/INFOEM/IP/RR/2010 y cuyo acto impugnado argumenta "**La respuesta es incorrecta por que la actualización de las noticias es con una semana de diferencia**" (sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

4. Tal como ya se manifestó el día 10 de agosto del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. No obstante que se atendió en tiempo y forma la solicitud de información, me permito señalar a usted C. Comisionado que en la contestación se aclaró al particular "que al momento de de subir el archivo a cada una de ellas, se subió un archivo con la información que pertenecía a otra noticia, sin embargo esta situación fue subsanada por el personal encargado de la misma" sin embargo el ahora recurrente en su motivo de inconformidad manifiesta que la respuesta es incorrecta por que la actualización de las noticias es con una semana de diferencia, lo que resulta inaplicable en razón de no tener relación con su solicitud de información.
6. Por otro lado a usted C. Comisionado solicito considerar, que el particular al momento de hacer su aclaración de solicitud pide copia simple digitalizada de los puntos a tratar de las sesiones 02 y 09 de junio, reconociendo expresamente que





Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

dichos documentos estaban repetidos, por lo tanto se le
contestó correctamente.

7. En consecuencia, resulta evidente que la solicitud planteada originalmente por el solicitante fue debidamente contestada y que los motivos sobre los cuales fundamenta el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, en virtud de que no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente
ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al
rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y
en su momento y previos los trámites de ley, declarar
improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

M. en D. María del Carmen Lara Jiménez
Responsable provisional de la Unidad de Información en el
INFOEM



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el recurso número **01002/INFOEM/IP/RR/2010:**

en la pagina del instituto aparecen calificaciones, por lo que debe de existir un documento donde se asienta la evaluación que se publica: no solicite el formao de evaluacion" (SIC)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

4. Tal como ya se manifestó el día 10 de agosto del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. No obstante que se atendió en tiempo y forma la solicitud de información, el ahora recurrente en su motivo de inconformidad manifiesta que no es correcta la información porque en la página del instituto **aparecen calificaciones, por lo que debe de existir documentos**, circunstancia que resulta incorrecta en la apreciación del recurrente en razón de que tal como se le hizo saber en tiempo y forma el Instituto no emite calificaciones, sin embargo en su solicitud original señala evaluaciones por lo que se le hace saber que el Instituto lleva a cabo verificaciones tal como se le señaló y se le anexo el formato mediante el cual se llevan a cabo, por otro lado como puede apreciar C. Comisionado, lo que existe en la página web del Instituto es referente al número de solicitudes interpuestas, el número de recursos y en su caso informes sobre el porcentaje en el cumplimiento de respuestas, no así emite o evaluaciones de desempeño de los sujetos obligados situación que se hizo del conocimiento oportunamente al ahora recurrente.
6. En consecuencia, como puede percatarse C. Comisionado, resulta evidente que la solicitud planteada originalmente por el solicitante fue debidamente contestada y que los motivos sobre los cuales fundamenta el recurso de revisión interpuesto, carece de toda lógica en virtud de que como se le contestó en tiempo y forma, el Instituto verifica a los sujetos obligados en lo referente a sus apartados de transparencia, no los califica o evalúa su desempeño por lo que abría que considerarse que no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad, por lo tanto solicito atentamente se declare improcedente.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el recurso número **01007/INFOEM/IP/RR/2010**

De esta manera el día 12 de agosto de 2010 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 01007/INFOEM/IP/RR/2010 y cuyo acto impugnado argumenta "**No pedí que se me remitiera a una página web solicite claramente la información por este medio**" (sic)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1ª Una vez más resulta evidente que no obstante se atendió la respuesta oportunamente, el ahora recurrente en su motivo de inconformidad manifiesta que se le remitió a la página web del Instituto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual manifiesta que La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice, Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla, efectivamente se le remitió a la página web www.infoem.org.mx y se le detalló el procedimiento para que el particular tuviera acceso a la información solicitada, es importante mencionar que esta Unidad de Información se cercioró de que la información se encontrara en la ubicación donde se le remitió al ahora recurrente.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

M. en D. María del Carmen Lara Jiménez
Encargada provisional de la Unidad de Información en el INFOEM



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el recurso número **01008/INFOEM/IP/RR/2010**

De esta manera el día 12 de agosto de 2010 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 01008/INFOEM/IP/RR/2010 y cuyo acto impugnado argumenta "**No pedí que se me remitiera a una página web solicite claramente la información por este medio**" (sic)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1º Una vez más resulta evidente que no obstante se atendió la respuesta oportunamente, el ahora recurrente en su motivo de inconformidad manifiesta que se le remitió a la página web del Instituto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual manifiesta que La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla, efectivamente se le remitió a la página web www.infoem.org.mx y se le detalló el procedimiento para que el particular tuviera acceso a la información solicitada, es importante mencionar que esta Unidad de Información se cerció de que la información se encontrara en la ubicación donde se le remitió al ahora recurrente.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente orcurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

M. en D. María del Carmen Lara Jiménez

Encargada provisional de la Unidad de Información en el INFOEM.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Que respecto a los recursos de revisión de esta, antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal según la cual las respuestas son desfavorables. El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreeser los medios de impugnación estimados en el presente Considerando. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de entrar al fondo respectivo de cada asunto.

Dicho lo anterior, los recursos de este Considerando son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis* de cada uno.

QUINTO.- Que en vista a las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

EL RECURRENTE alega en todos los casos que la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incorrecta, conforme a lo siguiente:

- En un caso, sobre la existencia del mismo texto para dos noticias diferentes.
- En dos casos, un cambio de modalidad de entrega alegado como injustificado.
- Y, finalmente, un caso en el que se exige que sí hay evaluaciones de los Sujetos Obligados, a pesar de que ello no es así.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rechaza los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y que se acaban de resumir en los párrafos anteriores.

Al respecto, del mismo modo este Órgano Garante por conducto de la Ponencia del Comisionado Monterrey se dio a la tarea de revisar una a una las solicitudes, respuestas, recursos e Informes Justificados de los casos que conforman esta Resolución, y se concluyó lo siguiente:

- En el caso de las dos noticias aparentemente diferentes, pero que tenían el mismo texto, debe señalarse que desde la repuesta **EL SUJETO OBLIGADO** reconoció que efectivamente hubo un error, pero que finalmente se corrigió por el área respectiva.

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** alega como agravio que lo incorrecto de la respuesta radica en que la corrección se llevó a cabo con un intermedio de una semana de diferencia.

En realidad, tal argumento es lo de menos, puesto que de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se deriva que ambas noticias se insertaron en la página electrónica el mismo día. Aún, de haber sido así, las circunstancias del caso específico no cambian: se cuestionó porque había dos noticias diferentes (con inclusión de la fecha) pero cuyo contenido era exactamente el mismo. Al respecto se respondió que efectivamente hubo un error que posteriormente se corrigió.

- En lo relacionado a los dos casos en que se solicita copia digitalizada entregada vía **SICOSIEM** y de los que se inconforma **EL RECURRENTE** por habersele remitido a vínculos electrónicos, la Ley de la materia es expresa e indubitable al referir que si la información solicitada obra en archivos o sitios de consulta pública, bastará para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información de los solicitantes el remitirlos a dichos sitios o archivos:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

Para mayor abundamiento, se transcribe por analogía el **Criterio 0001-09** del IFAI sobre esta materia:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alonso Gómez- Robledo V.

4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.

5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

869/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

- Finalmente, sobre la insistencia de **EL RECURRENTE** que hay evaluaciones, pero al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado señala que no son calificaciones, sino estadística relativa al número de solicitudes y de recursos de revisión, así como porcentajes relacionados con cada Sujeto Obligado.

Y si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no pidió el formato de verificación que **EL SUJETO OBLIGADO** le adjuntó, no lo hizo por incongruencia, sino en cumplimiento al principio de máxima publicidad que la Ley de la materia exige se observe por todos los Sujetos Obligados.

En conclusión, ningunos de los agravios de **EL RECURRENTE** son viables, ni configuran respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo tanto los recursos de revisión son improcedentes, en virtud de que no violentan de manera alguna el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01001/INFOEM/IP/RR/2010,
01002/INFOEM/IP/RR/2010,
01007/INFOEM/IP/RR/2010,
01008/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01001/INFOEM/IP/RR/2010, 01002/INFOEM/IP/RR/2010, 01007/INFOEM/IP/RR/2010 y 01008/INFOEM/IP/RR/2010.